



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-110/2023

RECURRENTE: MARÍA DE JESÚS
SUMANO HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCEROS INTERESADOS: CIPRIANO
ARTURO GUZMÁN BOHÓRQUEZ Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS
VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO
REYES LORANCA Y MOISÉS MESTAS
FELIPE

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración al rubro citado, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

En el caso, María de Jesús Sumano Hernández, ostentándose como ciudadana indígena y concejal propietaria válidamente electa al Ayuntamiento de La Reforma, Putla, Oaxaca, controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa¹ por la cual, se confirmó la determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², misma que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ donde se habían declarado no válidas la Asambleas Generales Comunitarias celebradas el veinticinco de septiembre y seis de noviembre de dos mil veintidós, en el ayuntamiento del referido municipio.

La recurrente alega que fue inexacta la determinación de la responsable, toda vez que interpretó indebidamente el concepto de irretroactividad, así como el momento en que surten efectos las decisiones de las asambleas comunitarias cuando en ellas se determine la revocación de mandato.

En este sentido, corresponde a esta Sala Superior, en primer término, revisar la procedencia del medio de impugnación y, posteriormente, de ser el caso, las cuestiones de fondo planteadas en los agravios.

¹ Sentencia SX-JE-50/2023 y acumulado, de fecha doce de abril de dos mil veintitrés.

² Sentencia JDCI/267/2022 y acumulados, de fecha primero de marzo de dos mil veintitrés.

³ Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2022, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós.



II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **Asamblea general electiva.** El veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, se celebró la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de La Reforma, Putla, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, en la que resultaron electas las personas siguientes:

CARGO	PROPIETARIA	SUPLENTE
Presidencia	Jesús Molina Mendoza	Álvaro Gonzáles Vásquez
Sindicatura	Lázaro Pachuca López	Pablo Luis García Hernández
Regiduría 1	Fátima Sheyla Sumano González	Ana María Rojas Aparicio
Regiduría 2	Faustino Guerrero García	Javier Roles Galindo
Regiduría 3	Catalina Sánchez López	Elena Hernández Reyes
Regiduría 4	Rosendo Lazo Heraz	Oscar Antonio Osorio Cruz

2. El once de noviembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-95/2019, el Consejo General del Instituto Electoral local calificó como jurídicamente válida la elección referida.
3. **Asamblea de terminación anticipada de mandato y elección de nuevas autoridades.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós, al interior de la comunidad de La Reforma, Putla, Oaxaca, se celebró una Asamblea General Comunitaria en la que se decidió terminar anticipadamente el mandato del presidente municipal Jesús Molina Mendoza y del síndico municipal Lázaro Pachuca López. En consecuencia, en el mismo acto, se realizó la elección de quienes desempeñarían los cargos vacantes por el resto del periodo 2020-2022.

4. **Primera convocatoria.** El catorce de septiembre de dos mil veintidós, el presidente y el síndico cesados, junto con otras personas integrantes del ayuntamiento, emitieron una convocatoria para celebrar la elección ordinaria de concejalías para el periodo 2023-2025.
5. **Validez de la terminación anticipada de mandato.** El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto local calificó como jurídicamente válida la decisión de la terminación anticipada de mandato de los entonces presidente y síndico municipales y la elección de Cipriano Arturo Guzmán Bohórquez y Matías Medel Bruno como nuevas autoridades; a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2022.
6. Ante ello, el veintitrés de septiembre siguiente, el ayuntamiento (integrado con el presidente y el síndico electos en la asamblea de dieciocho de abril) dejó sin efectos la convocatoria a la elección emitida el catorce de septiembre, así como todos los actos realizados por Jesús Molina Mendoza como expresidente municipal.
7. **Primera asamblea electiva.** El veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea electiva de concejalías al ayuntamiento para el periodo 2023-2025 que fue convocada y presidida por Jesús Molina Mendoza, ostentándose como presidente municipal, en la que resultaron electas las siguientes personas:



CARGO	PROPIETARIA	SUPLENTE
Presidencia	María de Jesús Sumano Hernández	Celiflora Vásquez Santiago
Sindicatura	Lázaro González Pérez	Antonio Molina Vargas
Regiduría 1	Ernesto Vargas Rojas	Antonio Cruz García
Regiduría 2	Humberto Rojas Gil	Joel Cruz Mendoza
Regiduría 3	Magdalena López Núñez	Eleuteria Bautista García
Regiduría 4	Karina Cruz Rodríguez	Adela Guzmán Antonio

8. **Notificación de terminación anticipada de mandato.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, el Instituto local notificó a Jesús Molina Mendoza el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2022, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2608/2022, la determinación en que se declaró jurídicamente válida la terminación anticipada de su mandato como presidente municipal.
9. **Acta de sesión extraordinaria de cabildo.** El catorce de octubre de dos mil veintidós, el ayuntamiento, presidido por Cipriano Arturo Guzmán Bohórquez, acordó convocar a una asamblea general comunitaria para establecer los actos preparativos de la elección.
10. **Asamblea y convocatoria.** En dicha asamblea, la comunidad estableció fecha para llevar a cabo la elección comunitaria, así como el método de elección por el cual se llevaría a cabo la renovación de concejalías al ayuntamiento para el periodo 2023-2025.
11. El veintiséis de octubre siguiente, se efectuó la emisión y difusión de la convocatoria para la renovación de concejalías al ayuntamiento para el periodo 2023-2025, en la que se determinó que la elección tendría verificativo el seis de noviembre de dos mil veintidós.

12. **Segunda asamblea electiva.** El seis de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea electiva de concejalías al ayuntamiento para el periodo 2023-2025, que fue convocada y presidida por Cipriano Arturo Guzmán Bohórquez, en la cual, resultaron electas las personas siguientes:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidencia	Cipriano Arturo Guzmán Bohórquez	Zayma Zárate Mendoza
Sindicatura	Carlos Hernández Espinosa	Eusebio Vásquez Herrera
Regiduría 1	Bernarda Pérez Pachuca	Isaí Sánchez Hernández
Regiduría 2	Dimas Ortiz Lazo	Jaime Vásquez Ramos
Regiduría 3	Teresa Medel Chávez	Elvira Rojas Sánchez
Regiduría 4	Agripina Heraz López	Nohemí Velasco Zúñiga

13. **Juicios locales.** El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el Tribunal local resolvió los juicios JDCI/173/2022, JNI/67/2022, JNI/68/2022 y JNI/69/2022 promovidos por Jesús Molina Mendoza y Lázaro Pachuca López en el sentido de confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2022 que calificó como jurídicamente válida su terminación anticipada de mandato.
14. **Juicios federales.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa resolvió los juicios SX-JDC-6974/2022 y acumulados, en los que se determinó confirmar la determinación adoptada por el Tribunal local.
15. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2022.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto local emitió un acuerdo en el que calificó como jurídicamente no válidas las elecciones de concejalías celebradas el veinticinco de septiembre y seis de noviembre, ambas de dos mil veintidós.



16. **Juicios locales.** Los días veintidós, veintisiete y veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, se promovieron diversos medios de impugnación a fin de controvertir el acuerdo señalado en el punto anterior.
17. **Validez de elección extraordinaria.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-479/2022, en el que calificó como válida la Asamblea General Comunitaria convocada de manera extraordinaria con motivo de la nulidad de los comicios ordinarios, en la cual, resultaron electas las personas siguientes:

CARGO	PROPIETARIA	SUPLENTE
Presidencia	Cipriano Arturo Guzmán Bohórquez	Zayma Zárate Mendoza
Sindicatura	Carlos Hernández Espinosa	Eusebio Vásquez Herrera
Regiduría 1	Bernarda Pérez Pachuca	Mónica Martínez Cruz
Regiduría 2	Dimas Ortiz Lazo	Jaime Vásquez Ramos
Regiduría 3	Teresa Medel Chávez	Elvira Rojas Sánchez
Regiduría 4	Agripina Heraz López	Nohemí Velasco Zúñiga

18. **Sentencia local (JDCI/267/2022 y acumulados).** El uno de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal local emitió sentencia en la que determinó revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2022 por el cual el Consejo General calificó como jurídicamente no válidas las elecciones de concejalías al ayuntamiento y, en plenitud de jurisdicción, declaró la validez de la elección celebrada en la Asamblea General Comunitaria de seis de noviembre de dos mil veintidós.
19. **Acto impugnado (SX-JE-50/2023 y Acumulado).** El doce de abril de dos mil veintitrés, la Sala Regional Xalapa determinó confirmar la sentencia local impugnada, por razones distintas, al

considerar que fue correcta la interpretación de los efectos de la terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales, esto es, a partir de su determinación por la Asamblea General Comunitaria; asimismo, porque no se inaplicó el sistema normativa interno de La Reforma, Putla, Oaxaca, sí se cumplió con el principio de paridad de género en la elección municipal del seis de noviembre de dos mil veintidós y porque la calificación del conflicto intracomunitario, además de ser correcta, no deparaba perjuicio a la parte actora.

20. **Recurso de reconsideración (SUP-REC-110/2023).** Inconforme, el veintiuno de abril del año en curso, María de Jesús Sumano Hernández, por propio derecho y ostentándose como persona indígena, presentó recurso de reconsideración ante la oficialía de partes de la Sala Superior, a fin de controvertir la sentencia señalada.
21. **Turno.** El magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-110/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
22. **Escritos de tercerías.** El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se recibieron en la oficialía de partes común del Tribunal local sendos escritos de Cipriano Arturo Guzmán Bohórquez, Elpidio Ramos Montes y diversas personas, haciendo valer diversos planteamientos en su carácter de terceros interesados.



23. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia.

III. NORMATIVA APLICABLE

24. En principio, cabe formular la precisión respecto de la normativa aplicable a este medio de impugnación, toda vez que, el dos de marzo del año que transcurre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Se destaca que en el artículo cuarto transitorio del Decreto se determinó que no resultarían aplicables las modificaciones procesales y sustantivas para los procesos electorales de Coahuila y Estado de México que se celebrarían en dos mil veintitrés (procesos que actualmente se encuentran en curso).
25. Ahora, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, el veinticuatro de marzo posterior, el ministro Instructor admitió a trámite la controversia constitucional bajo el número 261/2023 y otorgó la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

26. Derivado de ello, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023⁴, con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:

i. Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.

ii. A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.

iii. Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.

iv. Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.

27. En ese sentido, si la demanda del presente recurso se presentó el veintiuno de abril del presente año, se ubica en la última de las

⁴ Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.



hipótesis de referencia, por lo que se resolverá con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnativos en la materia vigentes antes de la entrada en vigor del Decreto citado.

IV. COMPETENCIA

28. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente medios de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
29. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

30. El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal, de la sentencia impugnada, de los planteamientos de la parte recurrente, así como de la cadena impugnativa, se aprecia que **no se actualiza el requisito especial para su procedencia**, ya

que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa.

31. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari*, ni se advierte algún error judicial por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

Marco normativo

32. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁵ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
 - a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
 - b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.



33. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁶, normas partidistas⁷ o consuetudinarias de carácter electoral⁸.
 - b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.
 - c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰.
 - d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹¹.
 - e. Ejercer control de convencionalidad¹².
 - f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y

⁶ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁷ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹⁰ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹¹ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹³.

g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁴.

h. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁵.

i. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁶.

34. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

35. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

¹³ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2019 de esta Sala Superior.



Contexto de la Controversia

36. El veinticinco de septiembre y el seis de noviembre de dos mil veintidós, se celebraron dos Asambleas Generales Comunitarias para elegir a las y los concejales del Ayuntamiento de La Reforma, Putla, Oaxaca.
37. Al respecto, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-347/2022¹⁷ declaró jurídicamente inválidas ambas elecciones ordinarias de concejalías del referido Ayuntamiento, en virtud de que no se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y no cumplieron con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales, por lo que se ordenó la celebración de una elección extraordinaria; misma que tuvo verificativo el veintiséis de diciembre del mismo año y fue validada mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-479/2022, el día treinta y uno posterior¹⁸.
38. El uno de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente JDCI/267/2022 y acumulados¹⁹, revocando el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2022, toda vez que consideró que dicho Instituto incorrectamente determinó que la elección de seis de noviembre de dos mil veintidós respecto a la presidencia municipal, configuraba la figura de reelección; además de que, a consideración del órgano jurisdiccional local,

¹⁷

Consultable

en:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI347.pdf>

¹⁸

Consultable

en:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI479.pdf>

¹⁹ Consultable en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-267-2022.pdf>

la Asamblea General Comunitaria observó los principios de paridad y progresividad, por tanto, en plenitud de jurisdicción, declaró la validez de la elección llevada a cabo el seis de noviembre de dos mil veintidós

39. Inconforme con tal determinación, las personas que fueron electas en la Asamblea General Comunitaria del veinticinco de septiembre, impugnaron la sentencia local ante la Sala Regional Xalapa al estimar que la normativa consuetudinaria de su comunidad fue interpretada incorrectamente por el Tribunal local; mientras que, diversas personas presentaron demandas adhesivas sosteniendo que se debía analizar si la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintiséis de diciembre, resultaba válida a la luz de sus usos y costumbres.
40. El doce de abril de dos mil veintitrés, la Sala responsable resolvió los juicios electorales promovidos, confirmando la sentencia local impugnada por diversas razones y desestimando la acción adhesiva al haber quedado sin materia, ello al considerar, esencialmente, lo siguiente:
 - En primer lugar, determinó que en el caso no se actualizaba la irreparabilidad de la violación reclamada pese a que hubiese acontecido la toma de protesta de las personas que resultaron electas como autoridades del ayuntamiento, ello a fin de dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia, dado que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión, resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.
 - Por otra parte, al analizar los agravios de la parte actora, calificó como infundados los planteamientos dirigidos a controvertir el momento en que surtió efectos la terminación anticipada de mandato efectuada mediante Asamblea General Comunitaria de dieciocho de abril de dos mil veintidós, ello al considerar que si bien no se promovió algún medio de impugnación directamente contra la



referida Asamblea General Comunitaria, lo cierto era que sí se agotó un procedimiento administrativo para garantizar el derecho de defensa de las personas titulares de los cargos cuya terminación anticipada se había decidido por la comunidad de La Reforma, Oaxaca; mismo que motivó la aprobación del acuerdo²⁰ por el que se determinó su validez, hasta el veintidós de septiembre de dos mil veintidós²¹.

- Sin embargo, el hecho de que hayan instado un procedimiento administrativo de solución de controversias, no tenía efectos suspensivos que permitieran actuar como autoridad a las personas que la comunidad decidió sustituir, por ello, consideró correcto que el Instituto Electoral y el Tribunal local razonaran que al momento de realizar los actos preparatorios, celebrar e informar sobre la Asamblea General Comunitaria del veinticinco de septiembre, quienes se ostentaban como presidente municipal y síndico del ayuntamiento, ya habían sido destituidos por decisión de la comunidad de La Reforma, Oaxaca.
- La responsable señaló que la falta de legitimidad que provocaba la nulidad de los actos relacionados con la preparación de la elección, que fueron suscritos y celebrados por el presidente municipal destituido en abril de dos mil veintidós, no surgía de la formalidad de la declaración de validez de la terminación anticipada de mandato por parte del Instituto local, sino que se causaba por la decisión de la comunidad para que las personas dejaran de actuar bajo los cargos de los cuales fueron revocados. Máxime que, en el caso, en la misma asamblea de revocación se eligieron a otras personas para que asumieran la gestión municipal. Ello, en el entendido que la garantía de intervención estatal no modifica las determinaciones comunitarias, salvo que se compruebe la vulneración de algún derecho o el incumplimiento del sistema normativo interno, de ahí que no resultara válido considerar que fue hasta la validación efectuada por el Instituto local que se materializó la revocación.
- En atención a lo anterior, resolvió infundado el agravio relativo a que la determinación local era indebida al validar la conclusión de los cargos anticipadamente sin que previamente fuera revisada por el Congreso Local; sin embargo, la responsable consideró que el artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal no prevé la posibilidad de que el Congreso del Estado de Oaxaca pueda negar o anular la decisión adoptada válidamente por la comunidad indígena.
- En otro orden de ideas, la responsable calificó infundados los planteamientos de la parte actora en el sentido de que se vulneraba el principio de confianza legítima y se inaplicaba el sistema normativo de su comunidad, aunado a que el Tribunal local dejó de analizar que

²⁰ Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2022, consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOSNI54.pdf>

²¹ Acuerdo

en el expediente se acreditaba el cumplimiento de casi todos los elementos del sistema normativo interno identificado por el Instituto local; la responsable desestimó el planteamiento al considera que el Tribunal local en momento alguno determinó la inaplicación del sistema normativo interno, sino que por el contrario determinó la invalidez de la Asamblea de veinticinco de septiembre, precisamente, por incumplir con los elementos acostumbrados en la comunidad.

- Lo anterior, dado que la ilegitimidad del actuar de las personas que se ostentaron como presidente y síndico municipal, no se constreñía a un vicio de la convocatoria, sino que trascendía a diferentes actos que carecían de validez, de cara al sistema normativo interno de la comunidad; que previene que los actos relacionados con sus procesos comiciales sean convocados y celebrados por las autoridades en funciones.
- Asimismo, desestimó los planteamientos relacionados con el supuesto consentimiento y convalidación de la convocatoria y asamblea anulada; ello, con motivo de la falta de legitimación de la persona que convocó, instaló, vigiló, propuso a la mesa de los debates, calificó y reportó el contenido del expediente electoral al Instituto local. Además de que, si bien la asamblea de veinticinco de septiembre de dos mil veintidós no fue impugnada, sí se presentaron escritos de inconformidad ante el Instituto local de los cuales se desprende que la población de dicha comunidad no estaba conforme con la actuación de las personas que ya no eran autoridad.
- Consideró que, contrario a lo determinado por el Tribunal local, para establecer que una persona es electa consecutivamente para el mismo cargo, es innecesario que haya ejercido el periodo completo, ya que ello se cumple con el simple hecho de haber desempeñado las funciones inherentes al cargo, como aconteció en el caso, pues el presidente electo ejerció el cargo y organizó la elección en que resultó electo, por lo que en dicha elección se actualizó la referida figura, dado que el presidente municipal fue electo por primera vez en la Asamblea General Comunitaria de dieciocho de abril de dos mil veintidós, por el Ayuntamiento de la Reforma. Lo anterior, sin que ello implicara una transgresión al sistema normativo interno, en tanto que se encontraba permitida en la comunidad.
- De igual manera, se determinó que la parte actora no demostró ante la Sala Regional que la participación registrada en la asamblea de seis de noviembre fuera falsa, o que se hubiere podido celebrar, por las autoridades legítimas, en el mes de septiembre, ni la manera en que, el cambio de la fecha acostumbrada causaba algún vicio en el cumplimiento del sistema normativo interno de la comunidad, por lo que se calificó como infundado el agravio expuesto.



- También calificó como infundado el agravio en que la parte actora sostenía que la convocatoria para la Asamblea del seis de noviembre de dos mil veintidós, no fue signada por las autoridades de las agencias municipales, toda vez que no se trataba de una característica del sistema normativo de la comunidad de La Reforma, Oaxaca, el cual previene que la convocatoria se debe emitir por la autoridad municipal en funciones; lo que, sí se cumplió en la preparación de la Asamblea General comunitaria que se consideró válida por el Tribunal responsable.
- Por último, respecto al agravio relacionado con la violación al principio de paridad de género porque no todas las fórmulas encabezadas por mujeres se integraron de manera homogénea, la responsable expuso que esa figura de registro de candidaturas no estaba prevista en el sistema normativo interno de la comunidad, además de que, si bien en el Transitorio Tercero del Decreto 1511 del Congreso del Estado de Oaxaca, se estipuló que se debía cumplir en el año dos mil veintitrés en las elecciones regidas por sistemas normativos internos, lo cierto es que se modificó a través del Decreto 698 para permitir la definición progresiva de la paridad.
- Al respecto precisó que la referida modificación se declaró inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (conforme a lo determinado en la acción de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022), sin embargo, toda vez que la declaración general de invalidez de las normas no tiene efectos retroactivos, no afectaba la elección de concejalías por lo que al momento de celebrarse la elección municipal cuestionada, debía procurarse la integración paritaria del ayuntamiento de La Reforma, Oaxaca, en un sentido progresivo, sin estar supeditada a una fecha específica.
- Por lo que, atendiendo a que en la Asamblea General Comunitaria celebrada el seis de noviembre de dos mil veintidós, se integró a tres mujeres como ediles propietarias, en un ayuntamiento formado por seis cargos, así como a tres mujeres como suplentes, dos de ellas, de las regidoras propietarias y, la tercera, de la presidencia municipal, se cumplía con el principio de paridad de género, dado que dicho escenario era mejor a los dos trienios previos. De ahí que considerara que aun y cuando una de las regidoras tuviera como suplente a un hombre, ello era insuficiente para invalidar sus comicios.
- En otro orden de ideas, la responsable determinó que en el caso, si bien podría identificarse un conflicto intracomunitario en La Reforma, Oaxaca, no se advierten elementos para sostener que existen grupos antagónicos al interior de la comunidad, por lo que compartió la definición del tipo de conflicto por razones distintas a las dadas por el Tribunal y, ante ello, calificó como infundados los agravios de la parte actora, al haber sido correcta la perspectiva intercultural con

que se verificaron las Asambleas controvertidas y llegó a la conclusión de que era válida la celebrada el seis de noviembre.

41. En contra de dicha determinación, la ahora recurrente presentó escrito de demanda de recurso de reconsideración, en el que expone, esencialmente, lo siguiente:

- Se cumple el requisito especial de procedencia del recurso, toda vez que el asunto es relevante y trascendente, debido a que la responsable aplica una normativa calificada de inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ante ello, inaplica la norma transitoria revivida, interpretando directamente y de forma errónea el artículo 105 de la Constitución General.
- Lo anterior, porque fue indebido que aplicara una disposición calificada de inconstitucional, ya que el hecho de que la declaración de invalidez no tenga efectos retroactivos, es dado que ello no puede cambiar situaciones que se encuentran firmes adoptadas al amparo de la norma tildada de inconstitucional, y no, como lo determinó la responsable, que pueda ser aplicada para resolver situaciones que se encuentran sub iudice.
- De manera errónea, la Sala responsable realizó una interpretación genérica de los efectos de la asamblea comunitaria en la que se aprobó la revocación de mandato del presidente y síndico del citado municipio, lo cual trajo como consecuencia que el municipio pasara más de cinco meses sin autoridades electas, al considerar que las personas que fueron revocadas de sus cargos, dejaron de estar en funciones desde el momento en que ello se determinó por la asamblea.
- Lo anterior, significó una interpretación novedosa del sistema normativo interno y, además, de manera implícita, determinó que carecían de validez las actuaciones realizadas por las personas que se ostentaban en los cargos municipales revocados, obviando con ello el artículo 115 de la Constitución general, de ahí que, el tema resulte trascendente para todos los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.
- La sentencia impugnada violenta los artículos 2° y 115 de la Constitución general, al no existir base jurídica para sustentar que las autoridades municipales de La Reforma electas para el periodo 2020-2022, no se encontraban en funciones al momento de emitir la convocatoria y llevar a cabo la asamblea electiva de septiembre de dos mil veintidós, aunado a que, con ello, se inaplica el sistema normativo interno dado que existe una norma interna que establece que la autoridad funge mientras no haya entregado el cargo a los entrantes.



- La recurrente alega que la resolución impugnada afecta sustancialmente su derecho de acceder al cargo de concejala en condiciones de paridad porque se inaplica el artículo tercero transitorio del decreto 1511 del Congreso del Estado de Oaxaca, al dar validez a la asamblea de seis de noviembre de dos mil veintidós, en contra del sistema normativo indígena y aplicando una disposición calificada como inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Lo anterior, porque fue errónea la comprensión del significado de la retroactividad en el sistema previsto por el artículo 105 Constitucional, ya que si bien al momento de realizarse la asamblea se encontraba vigente la modificación realizada al Decreto que establecía la paridad de género en el año dos mil veintitrés, y con ello se establecía una paridad progresiva, lo cierto es que, en el caso, resulta observable la inconstitucionalidad de la modificación señalada y, por ende, el artículo del Decreto 1511 era plenamente vigente porque el asunto se encontraba sub iudice y al momento de la emisión de la sentencia se conocía de la inconstitucionalidad decretada.
- Finalmente, añade que en la asamblea de seis de noviembre del año pasado, no se respetó el sistema normativo interno y se inaplicó el sistema normativo interno, el cual prevé que la autoridad saliente es quien convoca y lleva a cabo la asamblea, como ocurrió en la asamblea realizada en el mes de septiembre.

Decisión

42. El presente recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios de la parte recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.
43. Esto, porque de la resolución reclamada se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un análisis de temas de legalidad, en tanto que se ocupó de determinar si fue correcto que el Tribunal Electoral local revocara el acuerdo emitido por el

Instituto Electoral local en el cual había declarado inválidas las dos Asambleas Generales Comunitarias para elegir a las y los concejales del Ayuntamiento de La Reforma, Putla, Oaxaca, realizadas el veinticinco de septiembre y seis de noviembre de dos mil veintidós; y en plenitud de jurisdicción declarara la validez de la elección llevada a cabo en la segunda de las fechas referidas.

44. En efecto, la Sala Regional Xalapa se avocó a estudiar si fue correcta la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de declarar fundados los agravios de la parte actora en el juicio local, ya que el Instituto local inobservó que no se actualizaba la figura de reelección, convalidando tal determinación, pero por razones distintas, en tanto que sí se actualizó la figura de elección consecutiva del presidente municipal, lo cual sí estaba permitido constitucionalmente en tal comunidad, por lo que resultaba válida su elección.
45. De igual manera, estimó que fue correcto que el Tribunal local calificara como infundados los planteamientos de la parte actora dirigidos a controvertir el momento en que surtió efectos la terminación anticipada de mandato del presidente y síndico del citado municipio, efectuada mediante Asamblea General Comunitaria de dieciocho de abril de dos mil veintidós, toda vez que el hecho de que los funcionarios hayan instado un procedimiento administrativo de solución de controversias, no tenía efectos suspensivos que les permitieran actuar como autoridad, por ello, sostuvo que fue que correcto que el Instituto Electoral y el Tribunal local consideraran que al momento de



realizar los actos preparatorios, celebrar e informar sobre la Asamblea General Comunitaria del veinticinco de septiembre, quienes se ostentaban como presidente y síndico del ayuntamiento, ya habían sido destituidos por decisión de la comunidad de La Reforma, Oaxaca, de ahí que sus actuaciones fueran nulas.

46. Asimismo, calificó como infundados los planteamientos de la parte actora en el sentido de que se vulneraba el principio de confianza legítima y se inaplicaba el sistema normativo de su comunidad, al considera que contrario a lo expuesto, el Tribunal local en momento alguno resolvió la inaplicación de su sistema normativo interno, ya que determinó la invalidez de la Asamblea que se reportó celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, precisamente porque no cumplió con los elementos acostumbrados en la comunidad.

47. De igual manera, señaló que resultaba infundado el agravio respecto a la supuesta vulneración al principio de paridad de género, porque la figura de registro de candidaturas en fórmulas encabezadas por mujeres que deban integrarse de manera homogénea no estaba prevista en el sistema normativo interno de la comunidad, aunado a que, si bien en el Transitorio Tercero del Decreto 1511 del Congreso del Estado de Oaxaca, se estipuló que se debía cumplir con la integración paritaria en el año dos mil veintitrés, en los municipios regidos por sistemas normativos internos, se modificó dicho transitorio a través del Decreto 698 para permitir la integración paritaria gradual.

48. Al respecto, precisó que la modificación referida fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022²²; sin embargo, toda vez que la declaración general de invalidez de las normas no tiene efectos retroactivos, no afectaba la elección de concejalías por lo que al momento de celebrarse la elección municipal cuestionada debía procurarse la integración paritaria del ayuntamiento de La Reforma, Oaxaca, en un sentido progresivo, sin estar supeditada a una fecha específica.
49. De ahí que, considerara que la Asamblea General Comunitaria celebrada el seis de noviembre de dos mil veintidós, cumplía con el principio de paridad de género, dado que dicho escenario era mejor a los dos trienios previos. Ello, aun cuando una de las regidoras tuviera como suplente a un hombre, lo cual era insuficiente para invalidar los comicios.
50. Por otra parte, la responsable resolvió que en el caso, si bien podría identificarse un conflicto intracomunitario en el Ayuntamiento, no se advertían elementos para sostener que existieran grupos antagónicos al interior de la comunidad, por lo que compartió la definición del tipo de conflicto por razones distintas a las dadas por el Tribunal y calificó como infundados los agravios de la parte actora, al haber sido correcta la perspectiva intercultural con que se verificaron las Asambleas controvertidas y se llegó a la conclusión de que era válida la celebrada el seis de noviembre.

²² Resuelta por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión realizada el trece de marzo de dos mil veintitrés.



51. En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que lo resuelto por la Sala responsable no se traduce en algún estudio de genuina constitucionalidad, ni la interpretación directa de algún precepto de la Constitución general que dejara de realizarse y tampoco en una inconstitucionalidad que deba ser revisada por esta Sala Superior, sino en cuestiones de mera legalidad.

52. Ahora bien, ante esta instancia, la recurrente señala que se violentan los artículos 2° y 115 de la Constitución general, al no existir base jurídica para sustentar que las autoridades municipales del Ayuntamiento de La Reforma, electas para el periodo 2020-2022, no se encontraban en funciones al momento de emitir la convocatoria y llevar a cabo la asamblea electiva de septiembre de dos mil veintidós, por lo que con ello se inaplica el sistema normativo interno porque existe una norma interna que establece que la autoridad funge mientras no haya entregado el cargo a los entrantes.

53. Asimismo, manifiesta que fue incorrecta la determinación adoptada por la Sala Regional al inaplicar una norma que preveía cumplir con la paridad de género en las comunidades indígenas en el presente año, ello al dar vigencia a una modificación que fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual preveía que el cumplimiento de dicho principio debía darse de manera progresiva, lo cual considera de relevancia y trascendencia.

54. Asimismo, refiere que la Sala responsable inaplica el sistema normativo interno de la comunidad al dejar dado que existe una norma interna que establece que la autoridad saliente funge mientras no haya entregado el cargo a los entrantes.
55. No obstante, esta Sala Superior considera que los disensos expuestos son insuficientes para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, ya que la problemática atendida por la Sala responsable versa sobre aspectos que se resuelven mediante la interpretación y aplicación de la ley y jurisprudencia aplicables, así como la valoración de elementos del caso particular.
56. Al respecto, esta Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que en los sistemas normativos indígenas la exigencia de la paridad de género en el acceso a los cargos de elección popular debe instrumentalizarse de forma progresiva y gradual, en pleno respeto del principio constitucional de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas²³.
57. Así, este órgano terminal de justicia electoral ha sido consistente en que la aplicación de precedentes y criterios jurisprudenciales por parte de las salas regionales constituye materia de legalidad²⁴.

²³ Véanse, entre otros, los criterios emitidos en las ejecutorias SUP-REC-210/2020, SUP-REC-118/2020 y sus acumulados, y SUP-REC-60/2020, así como la jurisprudencia.

²⁴ Véase lo resuelto en el SUP-REC-68/2023.



58. Por otro lado, es menester destacar que del análisis de la sentencia recurrida no se advierte que la Sala Regional inaplicara normas consuetudinarias de carácter electoral.
59. En el mismo sentido, las cuestiones relacionadas con el respeto y promoción de los derechos político-electorales de las mujeres por parte de los sistemas normativos indígenas han sido ya materia de jurisprudencia de esta Sala Superior²⁵, por lo que la decisión aquí recurrida no implica un asunto de relevancia o trascendencia que deba ser analizado de manera extraordinaria por este órgano de justicia electoral.
60. Por otro lado, contrario a lo argumentado por el recurrente para sostener la procedencia de este medio, la Sala Regional no inaplicó en el caso los artículos 2, 35 y 115 constitucionales, ni omitió atender tales agravios: sino que, según se advierte de la decisión impugnada, tomó tales preceptos como fundamento para determinar que la elección de origen sí cumplió, de manera progresiva, con el principio de paridad.
61. Asimismo, la Sala responsable señaló que si bien, en la asamblea realizada en noviembre, no todas las fórmulas encabezadas por mujeres se integraron de manera homogénea, la responsable expuso que dicha figura de registro de candidaturas no estaba prevista en el sistema normativo interno de la comunidad, además de que si bien en el Transitorio Tercero del Decreto 1511 del Congreso del Estado de Oaxaca, se

²⁵ Jurisprudencia 22/2016, de rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)."

estipuló que se debía cumplir en el año dos mil veintitrés en las elecciones regidas por sistemas normativos internos, ello se modificó dicho transitorio a través del Decreto 698 para permitir la definición progresiva de la paridad, modificación que fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, sin embargo, toda vez que la declaración general de invalidez de las normas no tiene efectos retroactivos, no afectaba la elección de concejalías, por lo que al momento de celebrarse la elección municipal cuestionada, debía procurarse la integración paritaria del ayuntamiento de La Reforma, Oaxaca, en un sentido progresivo, sin estar supeditada a una fecha específica.

62. Además, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar tales preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad²⁶.
63. Por otra parte, la Sala Superior ha establecido como requisito de procedencia que la sentencia reclamada determine, expresa o implícitamente, la no aplicación de normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución; sin embargo, dicho extremo no se actualiza en el caso concreto,

²⁶ Resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".



toda vez que —como se evidenció— de las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada se desprende que la autoridad responsable se concretó a analizar lo sostenido por el Tribunal local y en abordar el estudio de legalidad de las Asambleas Generales controvertidas, concluyendo que resultaba nula la realizada en septiembre del año pasado, toda vez que quienes se ostentaron como presidente y síndico municipal fueron revocados del cargo por la comunidad mediante asamblea realizada en abril del mismo año, y ante ello resultaba válida la asamblea realizada en noviembre de dos mil veintidós.

64. De esa forma, es claro que la Sala responsable no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria de carácter electoral, toda vez que, no realizó un análisis que implicara la inaplicación de las normas del régimen interno de una comunidad indígena en el marco de los procesos electivos de sus autoridades municipales, sino que sus consideraciones giraron en torno a la correcta aplicación del sistema interno de la comunidad de La Reforma, Putla, Oaxaca, así como en la valoración que realizó el Tribunal local, a partir de la cual concluyó que la asamblea que resultaba válida era la realizada el seis de noviembre de dos mil veintidós.
65. En ese sentido, la Sala Regional Xalapa tampoco realizó una interpretación directa de los principios constitucionales de universalidad del voto y progresividad, ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

66. Aunado a ello, en la especie no se advierte la existencia de error judicial²⁷, pues conforme al criterio de esta Sala Superior, para ese efecto es necesario la falta de estudio de cuestiones correspondientes a la *litis*, por indebida actuación o por un error evidente e incontrovertible que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz, lo cual, no ocurre.
67. El asunto tampoco entraña un criterio trascendente, excepcional o novedoso, susceptible de proyectarse en casos similares, pues el análisis de la responsable se centró en determinar si fue correcto lo determinado por el Tribunal local, en cuanto a considerar que la invalidez y validez de diversas Asambleas Generales Comunitarias realizadas en el Ayuntamiento de La Reforma, Putla, Oaxaca, cuestión donde la Sala Regional funge como órgano terminal y, por ende, sus resoluciones son definitivas e inatacables²⁸.
68. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

²⁷ Jurisprudencia 12/2018 “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²⁸De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada ley.

69. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente punto

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada Janine M. Otálora Malassis y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Reyes Rodríguez Mondragón, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.